



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

120

EXP. N.º 02072-2007-PA/TC
AYACUCHO
NORKA MARLENE ARANDA PEÑARANDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Norka Marlene Aranda Peñaranda contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Ayacucho, de fojas 380, su fecha 15 de febrero de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social MINDES; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de setiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo a fin de que se la reponga en su puesto de trabajo que venía ejerciendo como Asistente Técnica en Supervisión de Programas y Proyectos –Programas y Proyectos PRONAA– Callao, al haberse violado sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la protección contra el despido arbitrario. Manifiesta que ingresó a laborar el 1 de octubre de 2004 y que esta relación se prolongó hasta el 3 de julio de 2006, fecha en que fue despedida en forma arbitraria y sin expresión de causa. Asimismo, señala haber laborado en forma subordinada y permanente en el desempeño de sus funciones.
2. Que el Primer Juzgado en Derecho Constitucional de Ayacucho declara fundada la demanda por considerar que existe elementos típicos de un contrato de trabajo. Por su parte la segunda instancia revoca la apelada declarando nulo todo lo actuado y reponiendo la causa a su estado.
3. Que este Colegiado estima pertinente evaluar el pronunciamiento judicial de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declara la nulidad de todo lo actuado, por estimar que la demandante interpuso una similar demanda de amparo contra los mismos demandados y con el mismo objeto ante el Sexagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, lo que evidenciaría, la actitud temeraria con que ha venido actuando tanto la actora como su abogado en el trámite del presente proceso.
4. Que independiente de la actitud de la demandante y su abogado, en el pronunciamiento del primer proceso constitucional la Cuarta Sala Civil de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior de Lima declaró improcedente la demanda de amparo considerando que la pretensión debe dilucidarse en la vía contenciosa administrativa según los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral previstos en los fundamentos 7 a 25 de la STC 0206-2005-PA. Este Colegiado considera que la apreciación que realiza la Sala es errada, toda vez que para el personal del PRONAA que presta sus servicios bajo contratos sujetos a modalidad, es de aplicación el régimen laboral de la actividad privada conforme al T.U.O. del Decreto Legislativo 728. Siendo así, el pronunciamiento de la Cuarta Sala Civil de Lima, que declaró improcedente la demanda como se observa a fojas 255, no ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por no haberse dilucidado el fondo de la controversia conforme al artículo 6 del Código Procesal Constitucional.

- 
5. Que este Colegiado en la STC N. ° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
 6. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión no es susceptible de ser evaluada en esta sede, ya que se requiere para su esclarecimiento de una etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo, toda vez que existe incertidumbre respecto de los hechos que sustentan la demanda, más aún cuando que la parte demandada ha expresado que el manual de Organización y Funciones del Equipo de Trabajo del Callo no establece como función específica la Asistencia en Supervisión de Programas y Proyectos del PRONAA.
 7. Que en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán la demanda conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.° 26636, observando los principios que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. fundamento 38 de la STC 0206-2005- PA/TC).
 8. Que por último, respecto a la actitud temeraria por parte de la demandante y su abogado patrocinador, este Tribunal en la STC 08094-2005-AA, fundamentos 4 y 5, ha dejado establecido algunos parámetros en la actuación de los abogados en el marco de la ética en el ejercicio de la profesión y conforme a los deberes de lealtad con los valores constitucionales que constituyen el fundamento de organización de la justicia constitucional en el Estado Democrático.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0000122

9. Que en esa línea, este Tribunal no puede pasar por alto la conducta del abogado y la demandante, por tal motivo se confirma el extremo referente a la imposición del pago de sanción (multa) tanto a la demandante como a su abogado defensor, y revoca el extremo referido al pago de costas y costos, debiendo establecerse éstas en el proceso laboral si la demanda es desestimada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme lo dispone el considerando 8, *supra*.
3. Tener presente lo expuesto en el considerando 10, *supra*, con respecto a la multa y al pago de las costas y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)